



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
7 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Ciudad de Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Portugal	2



II. Resumen

Portugal

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Portugal en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Portuguesa, las convenciones internacionales debidamente ratificadas pasan a formar parte, de inmediato y de forma automática, del ordenamiento jurídico de Portugal. Tras su publicación en el Boletín Oficial, se hacen cumplir exactamente igual que el resto de la legislación. No obstante, cuando una disposición de una convención no sea de aplicación directa, es preciso aprobar legislación nacional.

Al haberse ratificado ya, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ha pasado a formar parte del ordenamiento jurídico de Portugal, si bien, conforme al sistema constitucional, las obligaciones que figuran en ella con respecto a la tipificación como delito no pueden considerarse de aplicación directa, por lo que comportan plasmaciones concretas mediante la aprobación de legislación nacional que debe aprobar el Parlamento.

Todos los delitos de tipificación obligatoria mencionados en la Convención contra la Corrupción ya estaban previstos en la legislación penal. Fundamentalmente, se aplicaban por conducto del Código Penal, la Ley núm. 20/2008, por lo que se refiere a la corrupción en el sector privado y la corrupción en las transacciones internacionales, y la Ley núm. 93/99, con respecto a la protección de testigos. La cooperación internacional a efectos de la Convención está prevista en la Ley núm. 144/99 de cooperación judicial internacional en asuntos penales.

Las principales instituciones que toman parte en la lucha contra la corrupción son las siguientes:

Los fiscales del Ministerio Público se encargan de la investigación penal y el enjuiciamiento de todos los delitos. No obstante, la investigación penal puede delegarse en la Policía Judicial y otras fuerzas policiales (en caso de delitos menores) que ejercen sus funciones bajo la dirección y supervisión del fiscal del Ministerio Público encargado del expediente penal de que se trate.

De conformidad con el Estatuto del Ministerio Público, incumbe al Departamento Central de Investigación y Actuación Penal (*Departamento Central de Investigação e Ação Penal* (DCIAP)) dirigir la indagación y enjuiciar los delitos de corrupción siempre que la actividad delictiva tenga lugar en comarcas pertenecientes a distintos distritos judiciales. También se activa la competencia del DCIAP cuando el Fiscal General considere que hace falta centralizar la dirección de la investigación a la luz de la gravedad del delito, su complejidad o la presencia de la actividad delictiva en todo el territorio nacional o extraterritorialmente.

La Policía Judicial (*Policia Judiciária*), organismo policial responsable de investigar los delitos de corrupción en Portugal, tiene en su estructura una unidad especial dedicada a la lucha contra la corrupción y otros delitos económicos y

financieros, la Unidad Nacional contra la Corrupción (*Unidade Nacional contra a Corrupção* (UNCC)).

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

En el artículo 386 del Código Penal figura una definición amplia de funcionario público que incluye a los empleados y auxiliares que trabajan en la administración pública, con inclusión del personal temporario y los voluntarios. En consecuencia, el concepto comprende a los agentes que se encuentran *de facto* en situación de cometer cualquier tipo de delito de corrupción.

El derecho penal de Portugal se ocupa de la corrupción activa y pasiva en los artículos 372, 373 y 374 del Código Penal, en relación con el sector público, y en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 20/2008, con respecto al sector privado. La tipificación como delito del tráfico de influencias está prevista en el artículo 335 del Código Penal. Esas categorías de delito consisten en conceder, prometer, exigir o aceptar un beneficio indebido de índole económica o de otra índole, de forma directa o indirecta, en provecho propio o de un tercero. La tipificación como delito de la corrupción en el sector privado figura en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 20/2008, de 21 de abril, en cuyo artículo 7 también se tipifica como delito la corrupción activa de los funcionarios públicos extranjeros y los funcionarios de organizaciones públicas internacionales; no obstante, en Portugal no se considera delito la variante pasiva de este último tipo de corrupción, cuya tipificación como delito no es obligatoria en la Convención.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

El blanqueo de dinero está tipificado como delito en el artículo 368-A del Código Penal, que abarca acertadamente la conversión o la transferencia de bienes, así como la ocultación o disimulación; sin embargo, parece que no comprende la adquisición, posesión o utilización de bienes de conformidad con el párrafo 1 b) i) del artículo 23.

Estaban contemplados la tentativa y los delitos accesorios conexos, excepción hecha de la conspiración, que no existe como tal en el ordenamiento jurídico de Portugal.

El derecho penal portugués abarca el “blanqueo de dinero” y considera delitos determinantes al respecto muy diversos delitos, para lo cual adopta una combinación de enfoques basados en listas y umbrales; sin embargo, determinados delitos de tipificación no obligatoria (artículo 16, párrafo 2, y artículos 20 y 22) no se han tipificado en el derecho penal portugués, por lo que no se consideraban delitos determinantes de blanqueo de dinero.

La ocultación de bienes y su retención continua se han tipificado como delito en calidad de elementos de los delitos de blanquear y recibir, pero el delito de “recibir” queda expresamente limitado a los bienes “obtenidos por otro mediante un acto ilícito típico cometido contra el bien en cuestión”. Así pues, no cumplía el requisito indicado en el artículo 24 de la Convención, pues la mayoría de los delitos tipificados en la Convención no están relacionados con bienes.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

En el Código Penal se contemplan la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. Al respecto, el artículo 376 complementaba el artículo 375 en caso de que el funcionario público no se hubiera apropiado de los beneficios. No obstante, el delito se refiere exclusivamente a los bienes muebles. En el artículo 382 del Código Penal se tipifica como delito el abuso de funciones o del cargo. El delito de malversación o peculado en el sector privado no está previsto en la legislación penal portuguesa, aunque en el artículo 205 del Código Penal se considera delito el abuso de confianza con respecto a los bienes muebles.

Se ha estudiado la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito, y el Gobierno de Portugal ha informado a los examinadores de que actualmente se planteaba revisar su legislación en la materia. En consecuencia, los expertos respaldan la actual labor encaminada a hallar la manera de velar por que el enriquecimiento ilícito se tipifique como delito en el marco de la Constitución de Portugal.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

En el derecho penal portugués no se contempla el denominado delito de “obstrucción de la justicia”, pero el objetivo del artículo 25 de la Convención contra la Corrupción puede alcanzarse aplicando los artículos 143, 144, 153, 154, 155, 363, 359 y 360 del Código Penal.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, prevista en el artículo 11 del Código Penal, abarca una larga lista de delitos, como el blanqueo del producto del delito y distintos tipos de corrupción activa y pasiva. Las personas jurídicas también pueden ser objeto de responsabilidad civil y administrativa mediante la imposición de “coimas”, que son sanciones monetarias. Además, la responsabilidad de las personas jurídicas y entidades equivalentes no excluía la responsabilidad individual de los respectivos agentes ni dependía de esta.

No obstante, la responsabilidad penal de las personas jurídicas no comprendía los delitos de malversación o peculado, como tampoco podía determinarse la responsabilidad civil o administrativa de esas personas al respecto.

Participación y tentativa (artículo 27)

En la parte general del Código Penal se considera delito penal todo tipo de participación, ya sea como autor, cómplice, auxiliar o instigador público, en delitos, comprendidos los previstos en la Convención contra la Corrupción. En cuanto a los actos preparatorios, no eran punibles a no ser que se indicara otra cosa.

A no ser que se indicara otra cosa en una disposición concreta, en Portugal estaba tipificada como delito la tentativa por lo que se refiere a los delitos punibles con una pena máxima superior a tres años, con lo cual no quedaban comprendidos diversos delitos previstos en la Convención, como amenazas o sobornos para presentar falsos

testimonios, el tráfico de influencias para obtener una decisión favorable o actos de corrupción en el sector privado (excepto en determinadas circunstancias).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Parecen adecuadas las sanciones previstas en la legislación de Portugal con respecto a los delitos a los que se refiere la Convención contra la Corrupción, pero no se aportaron estadísticas detalladas para determinar si se aplicaban efectivamente.

El derecho portugués concede inmunidad a los titulares de determinados cargos públicos y cargos públicos de alto nivel en la jerarquía gubernamental, pero gracias a la existencia de procedimientos especiales está garantizado que las inmunidades o las prerrogativas jurisdiccionales no impiden la investigación, el enjuiciamiento y la condena de los delitos tipificados como tales con arreglo a la Convención.

Las disposiciones de Portugal relativas a las facultades legales en materia de enjuiciamiento, condiciones para conceder la libertad en espera de juicio o apelación, libertad condicional, separación del cargo, suspensión o reasignación de un funcionario público acusado, inhabilitación de las personas condenadas (excepto en caso de inhabilitación para ejercer un cargo en una empresa de propiedad total o parcial del Estado) y reintegración de las personas condenadas cumplen lo previsto en los artículos que se examinan.

Está prevista la posibilidad de reducir la pena de un acusado que coopere en la investigación o enjuiciamiento de un delito en relación con determinados delitos comprendidos en la Convención (soborno y blanqueo de dinero). En esos casos no está prevista la inmunidad.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

La Ley núm. 93/99 determina la aplicación de las medidas encaminadas a proteger a los testigos que participen en actuaciones penales siempre que estén en peligro su vida, su integridad física o mental, su libertad o sus bienes de un valor considerable. Esta protección solo se ofrecía a las víctimas en la medida en que fueran testigos.

Esta Ley también tiene en cuenta las opiniones y preocupaciones de las víctimas, que podrán presentarse y examinarse en las etapas apropiadas de las actuaciones penales sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. Además, Portugal ha entablado negociaciones para concertar un acuerdo bilateral sobre protección de testigos que prevea la posibilidad de reubicar a la persona.

De las 59 personas a las que se concedió esta protección en los nueve años transcurridos de 2003 a 2010, dos eran testigos en casos vinculados con delitos comprendidos en la Convención.

Parece que el marco jurídico de Portugal ofrece protección adecuada contra todo tipo de trato injustificado a los empleados de la administración pública y de las empresas de propiedad estatal, aunque esa protección no se hace expresamente extensiva a los empleados del sector privado.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

Portugal dispone de un marco jurídico adecuado para la identificación, la localización, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso del producto de distintos delitos, incluidos los comprendidos en la Convención contra la Corrupción, y de bienes de valor correspondiente, así como del equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos. Portugal ha promulgado también legislación adecuada para reglamentar la administración de esos bienes.

Parece que ni el secreto bancario ni ningún otro secreto profesional plantean obstáculos a la investigación y el enjuiciamiento de presuntos responsables de delitos relacionados con la corrupción y otros delitos. Parece que también están debidamente protegidos los derechos de terceros de buena fe.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

El plazo de prescripción depende de la pena máxima prevista para el delito de que se trate. Al margen de este plazo, suscitaba preocupación, dado el carácter discreto de los delitos comprendidos en la Convención, el hecho de que el momento en que se cometió el delito, y no el momento en que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley lo descubrieron, se considere punto de inicio para calcular el plazo de prescripción.

Portugal no toma en consideración anteriores condenas en el extranjero a efectos de usar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la Convención, pero, una vez ha quedado afirmada la responsabilidad, sí hace uso de esa información en el marco del proceso de determinación de la pena.

Jurisdicción (artículo 42)

En los artículos 4 y 5 del Código Penal se establecían debidamente los principios de jurisdicción, incluidas las normas de territorialidad, así como la jurisdicción personal pasiva y activa.

En la legislación portuguesa también estaba previsto el principio de *aut dedere aut judicare*.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

De conformidad con la legislación portuguesa, toda persona perjudicada por un acto de corrupción o cualquier otro tipo de delito tiene derecho a emprender un procedimiento legal contra el delincuente a fin de recibir una indemnización. Asimismo, puede solicitar indemnización civil en el marco de una actuación penal. La legislación portuguesa contempla la posibilidad de anular o rescindir un contrato en el marco de un procedimiento penal, especialmente en el marco de una condena dictada por el tribunal, pero no se han comunicado a los examinadores casos que confirmen la aplicación efectiva.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

La Policía Judicial/Unidad Nacional contra la Corrupción era el órgano especial de represión encargado de investigar los delitos de corrupción en Portugal, bajo la dirección del fiscal del Ministerio Público que se ocupara del caso en cuestión.

De conformidad con el Estatuto del Ministerio Público, el Departamento Central de Investigación y Actuación Penal (DCIAP) se encarga de la dirección de las investigaciones y el enjuiciamiento de los delitos de corrupción siempre que la actividad delictiva tenga lugar en comarcas pertenecientes a distintos distritos judiciales. También se activa la competencia del DCIAP cuando el Fiscal General considere que hace falta centralizar la dirección de la investigación a la luz de la gravedad del delito, su complejidad o la presencia de la actividad delictiva en todo el territorio nacional o extraterritorialmente. En esas situaciones, los otros departamentos del Ministerio Público deben enviar con prontitud al DCIAP los expedientes de los presuntos delitos de corrupción. El DCIAP tiene también competencia para investigar la corrupción en las transacciones internacionales.

De conformidad con el artículo 203 de la Constitución, los tribunales, incluidos los magistrados y los fiscales del Ministerio Público, son independientes y están sujetos únicamente a la ley. En cuanto a la Policía Judicial, no puede ser objeto de influencias ni presiones indebidas por parte de los poderes legislativo o ejecutivo, conforme al principio de separación de poderes.

Con arreglo al Código de Procedimiento Penal, todo funcionario público tiene la obligación legal de denunciar todos los delitos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas. Igualmente, las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento están facultadas para solicitar toda la información necesaria en el marco de una investigación penal, incluida información en poder de funcionarios públicos, autoridades públicas y entidades privadas.

Las autoridades portuguesas encargadas de la investigación penal (la Policía Judicial) y el enjuiciamiento (el DCIAP), así como la unidad de inteligencia financiera, se encargan de sensibilizar al sector público sobre los delitos graves, como la corrupción y el blanqueo de dinero. También celebran reuniones de trabajo con entidades financieras a las que imparten capacitación en la lucha contra el blanqueo de dinero y los delitos determinantes, haciendo especial hincapié en la corrupción.

En los últimos años Portugal ha promovido varias medidas encaminadas a sensibilizar al público en materia de prevención de delitos y alentar a sus ciudadanos y demás personas que tengan residencia habitual en el territorio nacional a que denuncien la comisión de delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención contra la Corrupción. Se ha creado un instrumento electrónico para que cualquier persona pueda denunciar más fácilmente casos de corrupción al Ministerio Público.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabía destacar los siguientes logros y buenas prácticas registrados en la aplicación del Capítulo III de la Convención:

- Incorporación en la Policía Judicial de un sistema de datos sobre delitos, lo cual permite al DCIAP y los fiscales públicos acceder a información sobre delitos.
- Mantenimiento en el Banco Central de Portugal de una base de datos central a la que tienen acceso todos los fiscales y magistrados, con lo cual está centralizada la información de todos los bancos, como la relativa a las transacciones financieras, los nombres de quienes tienen acceso a las cuentas y el historial de estas.
- Existencia de una línea telefónica gratuita y de un formulario en línea que permiten al público denunciar actos de corrupción anónimamente. Cuando se realizó la visita *in situ*, ya se habían abierto ocho investigaciones a partir de información recibida por estos canales.
- Estrecha cooperación entre el Estado y las ONG, como en el marco del proyecto de análisis de la jurisprudencia puesto en marcha por el DCIAP y la ONG Transparencia e Integridad o del proyecto de vigilancia de los costos de las campañas de los partidos políticos durante las campañas electorales.
- En el marco de la protección dispensada a los testigos, el Tribunal no ha dejado registro de su nombre, lo cual garantiza el anonimato en todas las fases de las actuaciones.
- Consignación directa por los tribunales de cifras sobre los casos penales en una base de datos electrónica mantenida por el departamento de estadística del Ministerio de Justicia, gracias a la cual los usuarios pueden recibir estadísticas actualizadas de inmediato. La mayoría de los datos son de dominio totalmente público, mientras que para otros se necesita una contraseña.

2.3. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer aún más la labor actual de lucha contra la corrupción:

Aunque los examinadores señalaron los esfuerzos considerables y continuos de Portugal por lograr en su ordenamiento jurídico nacional el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Convención contra la Corrupción en la esfera de la tipificación como delito y el cumplimiento de la ley, también indicaron algunos aspectos mejorables y formularon las siguientes recomendaciones para que las autoridades nacionales competentes adoptaran medidas o analizaran la posibilidad de adoptarlas (según fuera obligatorio o facultativo el carácter de los requisitos en cuestión de conformidad con la Convención):

- Estudiar la posibilidad de tipificar como delito la corrupción pasiva de funcionarios públicos extranjeros.
- Estudiar la posibilidad de ampliar los artículos 375 y 376 del Código Penal a la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes inmuebles.

- Perseverar en la actual labor encaminada a hallar la manera de tipificar como delito en el marco constitucional el enriquecimiento ilícito.
- Adaptar la actual legislación para determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de malversación o peculado.
- Estudiar la posibilidad de tipificar como delito la conspiración dirigida a cometer el delito de blanqueo del producto del delito.
- Estudiar la posibilidad de ampliar el alcance de la legislación vigente para tipificar como delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos comprendidos en la Convención contra la Corrupción.
- Estudiar la posibilidad de ampliar el alcance de la legislación vigente para tipificar como delito la ocultación o retención continua de cualquier bien procedente de un delito comprendido en la Convención contra la Corrupción.
- Estudiar la posibilidad de facilitar o conceder inmunidad judicial a toda persona que coopere en la investigación o enjuiciamiento de delitos comprendidos en la Convención contra la Corrupción a fin de alentarla a que suministre información de utilidad para las autoridades.
- Estudiar la posibilidad de incorporar una modificación de la legislación que tome como punto de inicio para calcular el plazo de prescripción el momento en que se descubrió un delito comprendido en la Convención contra la Corrupción, y no el momento en que se cometió el delito.
- Se alienta a las autoridades competentes a que sigan investigado la posibilidad de implantar en el poder judicial jueces especializados en corrupción y delitos económicos y financieros, como ya ocurre en el caso del Fiscal General o la Policía Judicial. También se alienta a las autoridades portuguesas a que se planteen la posibilidad de elaborar un plan de gestión del riesgo de corrupción en el sector público.
- Se alienta a las autoridades competentes a que sigan preparando proyectos conjuntos entre las autoridades estatales encargadas de la prevención de la corrupción y la lucha contra ella y la sociedad civil, incluidas ONG, universidades y otras instancias.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Ninguna.

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

La extradición se rige por los artículos 31 a 78 de la Ley núm. 144/99, de 31 de agosto, sobre la cooperación judicial internacional en asuntos penales. La extradición pasiva se regía por el artículo 31, mientras que la extradición activa se trataba en el artículo 69; en el artículo 74 figuraba un procedimiento simplificado con un ámbito de aplicación limitado. Portugal ha ultimado varios acuerdos bilaterales de extradición, mientras que sigue negociando otros. Se firmó un acuerdo

multilateral de extradición en el ámbito de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa. Se firmó otro acuerdo de extradición simplificada con la Argentina, el Brasil y España. Cabe mencionar que las disposiciones de la Ley núm. 144/99 por las que se establecen límites no son óbice para proceder a la extradición en caso de que se establezcan límites inferiores en convenciones, tratados o acuerdos en los que es parte Portugal. La Ley núm. 144/99 se aplica cuando en los tratados, convenciones y acuerdos internacionales de carácter vinculante para el Estado portugués no existen disposiciones o estas no son suficientes (artículo 3).

Portugal exige la doble incriminación. El derecho portugués acepta todos los delitos de tipificación obligatoria comprendidos en la Convención, pero en virtud de la Ley núm. 144/99 se puede extraditar a una persona sobre la base de la Convención contra la Corrupción en caso de que la legislación nacional no tipifique como delito el acto en cuestión.

Los delitos punibles con sanciones o medidas que supongan la privación de libertad por un período máximo de por lo menos un año pueden dar lugar a extradición, lo cual incluye la mayoría de los delitos tipificados por Portugal de conformidad con la Convención. No obstante, el tráfico pasivo de influencias para obtener una decisión favorable lícita, mencionado en el párrafo 1 b) del artículo 335 del Código Penal, no daría lugar a extradición. El principio de *aut dedere aut judicare*, aplicado conforme a los artículos 10 y 32 de la Ley núm. 144/99, exige que Portugal abra una causa siempre que deniegue una extradición.

En un número limitado de casos, Portugal permite la extradición de sus nacionales a condición de que esté estipulada la devolución del extraditado a Portugal para cumplir la pena que se le pudiera imponer.

Portugal no supeditaba la extradición a la existencia de un tratado. Además, la Convención puede servir de fundamento jurídico en virtud del artículo 8 de la Constitución de Portugal. El artículo 3 de la Ley núm. 144/99 también puede aplicarse cuando los tratados carecen de disposiciones suficientes.

La legislación permitía la detención preventiva de personas en casos de urgencia. El artículo 95 de la Ley núm. 144/99 permitía la ejecución de sentencias penales extranjeras. Cuando la sentencia supone la privación de libertad debe obtenerse el consentimiento de la persona condenada.

En el artículo 46 de la Ley núm. 144/99 se afirma que todos los procedimientos de extradición deben tener carácter urgente.

El traslado de personas condenadas está previsto en los artículos 114 a 125 de la Ley núm. 144/99. Portugal ha concertado varios acuerdos bilaterales relativos al traslado de personas condenadas.

La remisión de actuaciones penales a Portugal está prevista en los artículos 79 a 94 de la Ley núm. 144/99.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

En los artículos 145 a 164 de la Ley núm. 144/99 figuran disposiciones en materia de asistencia judicial recíproca de gran amplitud por lo que se refiere a su aplicación. Portugal presta asistencia judicial, en la mayor medida posible, a personas tanto jurídicas como físicas.

Las autoridades judiciales pueden cooperar directamente con sus homólogos sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales o de la mencionada Ley núm. 144/99. También puede facilitarse la cooperación por conducto de las redes judiciales existentes: la Red judicial europea (RJE), la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed) y la Red judicial de Países de Lengua Portuguesa (RJCPLP).

Ya se han utilizado antes instrumentos de las Naciones Unidas como fundamento de la cooperación internacional. A la vez, se han firmado varios acuerdos bilaterales en esferas como la extradición, la asistencia judicial recíproca y el traslado de personas condenadas. En ausencia de tratados de asistencia judicial recíproca, multilaterales o bilaterales, es aplicable la Ley núm. 144/99. La doble incriminación es condición para prestar ese tipo de asistencia, pero en el artículo 4 de la Ley se indica que Portugal podría aportar cooperación internacional en asuntos penales sobre una base de reciprocidad.

La Ley núm. 144/99 permite el traslado de personas detenidas para ayudar a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la Convención. Las disposiciones jurídicas internas por las que se rige la concesión de salvoconductos garantizan que nadie podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de conformidad con el párrafo 12 del artículo 46 de la Convención.

La Fiscalía General (*Procuradoria-Geral da República*) es la autoridad portuguesa central encargada de la cooperación judicial internacional en asuntos penales. La confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial puede garantizarse sobre la base del artículo 149 de la Ley núm. 144/99.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

Por lo que se refiere a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, es posible cooperar directamente con homólogos sobre la base de tratados multilaterales y bilaterales o de la mencionada Ley núm. 144/99, de 31 de agosto. En el ámbito policial, Portugal coopera bilateralmente con otros países y por conducto de la Europol y la INTERPOL. A falta de instrumentos jurídicos de ese tipo, podría aplicarse la Ley núm. 144/99 y Portugal podría aportar cooperación internacional en asuntos penales sobre una base de reciprocidad.

Estas disposiciones permiten una cooperación internacional muy estrecha de conformidad con la Convención contra la Corrupción. Interesa asimismo señalar que las notificaciones rojas de la INTERPOL tienen en Portugal valor de solicitudes de detención preventiva y son de aplicación directa.

La Ley núm. 144/99 establece que “se crearán equipos de investigación conjunta por acuerdo mutuo entre el Estado portugués y un Estado extranjero, en particular cuando, a) en el marco de la investigación penal de un Estado extranjero, sean precisas investigaciones especialmente complejas relacionadas con Portugal o con otro Estado”. Esta disposición hace posible crear, caso por caso, equipos de investigación conjunta. Portugal ha participado varias veces en esos equipos.

En los artículos 160-A, 160-B y 160-C de la Ley núm. 144/99 figuran disposiciones sobre el uso de técnicas especiales de investigación. En la Ley núm. 101/2001 de 25 de agosto se establecía el régimen jurídico correspondiente a las operaciones encubiertas. En cuanto a la interceptación de comunicaciones, aparte del artículo 160-C de la Ley núm. 144/99, los artículos 187 a 189 del Código de Procedimiento Penal regulan las interceptaciones de llamadas telefónicas en el marco de actuaciones penales, y en los artículos 11 a 19 de la Ley núm. 109/2009, de 15 de septiembre, sobre la ciberdelincuencia se establece el marco jurídico para la interceptación de comunicaciones por teléfono y por correo electrónico, datos relativos al tráfico, sistemas informáticos y datos calculados, así como operaciones encubiertas.

Portugal ha concertado varios acuerdos bilaterales de lucha contra la delincuencia y de cooperación en materia de cumplimiento de la ley en el marco de los cuales está previsto el uso de técnicas especiales de investigación. No obstante, habida cuenta del carácter de estas técnicas, su uso deberá decidirse caso por caso cuando se considere necesario, incluso en situaciones de cooperación internacional en las que se haya cometido, o se sospeche que se ha cometido, un delito de ámbito transnacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, se considera que los siguientes aspectos constituyen logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Las notificaciones rojas de la INTERPOL tienen valor de solicitudes de detención preventiva y son de aplicación directa.
- Uso de instrumentos de las Naciones Unidas como fundamento de la cooperación internacional.
- Portugal está obligado a abrir una causa cuando la solicitud de extradición no sea legalmente posible, independientemente de si lo pide el Estado solicitante.

3.3. Problemas en la aplicación

Las cuestiones siguientes podrían servir de marco para reforzar y consolidar las medidas adoptadas por Portugal en la lucha contra la corrupción:

- Estudiar la posibilidad de incorporar en la legislación una modificación para que el tráfico pasivo de influencias para obtener una decisión favorable lícita, mencionado en el párrafo 1 b) del artículo 335 del Código Penal, pueda dar lugar a extradición. Actualmente, al estar sujeto a una pena de cárcel de seis meses, este delito no puede dar lugar a extradición.
- Seguir procurando negociar acuerdos internacionales sobre extradición y asistencia judicial recíproca en el marco de la Convención contra la Corrupción, a escala tanto bilateral como multilateral.

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Ninguna.